

**VOTO EN CONTRA EMITIDO POR  
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02117/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE AGUA, en adelante la Secretaría, se procede a emitir voto en contra de la misma, con base en lo siguiente:

El ahora recurrente solicitó se le entregara en su dirección de correo electrónico

1. Número y fecha de expedición de la cédula profesional.
2. Del título profesional se solicitan el nombre de la institución educativa que lo expidió y la fecha de expedición;
3. Para el caso de los que no se ostentan como profesionistas se solicita la denominación y número de registro del documento con el cual comprueban su escolaridad, el nombre de la institución que lo expidió y la fecha de expedición;
4. *Curricula vitae* de todos. La información se solicita en formato *pdf* validada por la autoridad competente de la SAOP y así se señale en el correo electrónico a través del cual se remita la información solicitada.

Por su parte la Secretaría entregó 16 fojas con parte de la información solicitada; motivo por el cual se interpone recurso de revisión, bajo el argumento de que no se entregó la información completa, ya que faltó de dos servidores públicos (Gustavo Vázquez López y Antonio Martín Torres Ballesteros); además de que la *curricula* que se entregó sólo contiene el nombre del servidor público sin ningún dato adicional.

Con motivo del recurso de revisión, la secretaria al presentar su informe de justificación adjuntó las fichas curriculares de los dos servidores públicos respecto de los cuales faltaba la información. En este sentido, el análisis de la resolución se centra en corroborar que la información remitida a la Ponencia satisface la solicitud original del recurrente y con base en ello determina sobreseer el recurso de revisión.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO**  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02117/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SECRETARIA DE AGUA

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Al respecto, el artículo 75 Bis A de la Ley establece las causales bajo las cuales es procedente sobreseer un recurso de revisión:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el sujeto obligado modificó el acto impugnado; esto es, que realizó la búsqueda de la información y puso a disposición de la Ponencia la información faltante; sin embargo, de la interpretación pragmática de la misma fracción, debemos entender que el requisito para sobreseer un recurso de revisión es que el sujeto obligado modifique el acto y además que dicha acción deje sin materia el medio de impugnación.

Así, la única manera de entender que un recurso de revisión queda sin materia es que se han satisfecho en su totalidad los puntos petitorios del particular plasmados en su recurso de revisión y, esto no puede ser posible hasta que la información esté en su poder o la respuesta que corresponda. En efecto, ha sido criterio del suscrito que para sobreseer un recurso de revisión es requisito *sine qua non*, que el sujeto obligado entregue la información o el acta respectiva del Comité de Información cuando lo requerido sea inexistente o clasificado.

De lo contrario, se anticipa una decisión sobre un acto respecto del cual el primer interesado no tiene conocimiento, además de que el responsable de entregar la información solicitada en ningún momento deber ser el Instituto sino el sujeto obligado. De esta suerte, al sobreseer recursos de revisión cuando la información o respuesta no ha sido notificada al recurrente, se deja la carga de atender una solicitud al INFOEM y no al sujeto obligado; por consiguiente la obligación de atender el cumplimiento se vuelve del Instituto. Incluso se debe considerar que los mecanismos creados para atender las solicitudes y los recursos de revisión de ninguna manera permiten que este Instituto lleve a cabo una entrega oficial de la información.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO**  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02117/ITAIPFM/IP/RR/A/2009

SECRETARÍA DE AGUA

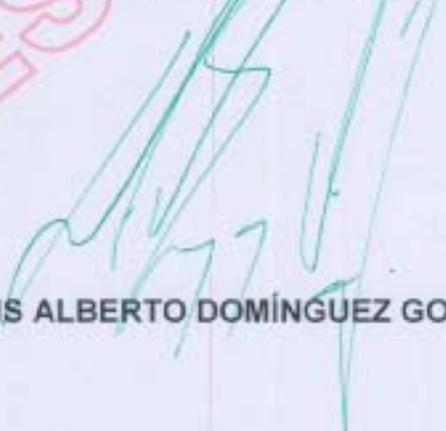
COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, no se precisa en la resolución que el sujeto obligado deba entregar al recurrente la información que fue remitida a la Ponencia y al tratarse de un recurso de revisión que se sobreseyó no existe fundamento jurídico para que el área competente del Instituto verifique que se entregó a satisfacción la información como lo asegura la resolución.

En conclusión, un recurso de revisión únicamente puede ser sobreseído cuando la respuesta correcta a la solicitud haya sido entregada, notificada o puesta a disposición del recurrente, según corresponda; esto es, la entrega o puesta a disposición de información o la entrega del acta del Comité de Información, así como la notificación de costos de reproducción.

**ASÍ LO EMITE.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**



**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**